

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**Auto N° 00811**

Cúcuta, veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- 1. AGRÉGUENSE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo, los oficios recibidos de las siguientes entidades: i) Banco de Bogotá a – Folios 015. y 015.1.
- 2. REQUERIR** al parte ejecutante para que se sirva **REALIZAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso en consonancia con el mandamiento de pago fechado 10 de diciembre de 2019 y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 13 de noviembre de 2020<sup>1</sup>.
- 3.** Igualmente en razón a que se condenó a la de demandada, al pago de las costas procesales las que a la fecha no se han liquidado. Por tanto, es del caso **REQUERIR** a la Secretaria del Despacho para que proceda a liquidar las costas procesales.
- 4. NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante Mercedes Elena Camargo Vega a la dirección de correo electrónico [mercedes.camargovega@gmail.com](mailto:mercedes.camargovega@gmail.com) y a la curadoraAd-litem María Lorena Méndez Redondo al correo electrónico: [lorenamendez0731@hotmail.com](mailto:lorenamendez0731@hotmail.com). Dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firma electrónica*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Folio 014 del expediente digital

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86feac84e36da14d274d631c71e650f88d7a42352f054e9cb4a9e12039703e08**

Documento generado en 22/04/2021 10:27:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

---

**AUTO No. 0885**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de la parte actora el oficio recibido de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional- Teniente Omar Medina Franco, de fecha 9 de marzo de la anualidad, mediante el que se informó que el señor HENRY ALBEIRO MONCADA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.207.565, se encuentra retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución No.00122 del 21-01-2019 desde el 26-01-2019; aunado a que indicó el trámite dado a la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Homologo<sup>1</sup>.

2.- Ahora bien, en vista que a la fecha la Oficina de Recursos Humanos de la Policía Nacional no ha remitido la información solicitada mediante auto No. 0374 de fecha 22 de febrero de la anualidad<sup>2</sup>, se hace necesario **REQUERIRLOS** nuevamente para que informe la última dirección física y/o electrónica que aparece reportada para notificaciones respecto del aquí demandado Henry Albeiro Moncada Gutiérrez, identificado con la C.C. 88.207.565. Una vez cumplido lo anterior deberá la parte actora iniciar los tramites de notificación de la pasiva.

3.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma a la apoderada parte demandante al correo electrónico indicados en la demanda, esto es, a la abogada Rosa Solmar Contreras Jaimes, al correo electrónico: solmarcontrerasjaimes@gmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Firma electrónica*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Folio 005.1 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 002 Expediente Digital

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00009-00 ONE DRIVE 366.  
Demandante: JUAN SEBASTIAN CONTRERAS GUERRERO C.C. 1.090.393.081  
Demandado: HENRY ALBEIRO MONCADA GUTIERREZ C.C. 88.207.565

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcbcd1315284b22f6082cefcc01813ad12f8be3f99324cf98b84d9b1e1f8a4b1**

Documento generado en 22/04/2021 12:02:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 00812**

Cúcuta, veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, y en atención a la petición de la abogada demandante de fecha 12 de abril de 2021 de que se dicte sentencia en razón a que adujo haber agotado en debida forma los tramites de notificación del demandado y la reiteración de la petición elevada por la señora Edith Díaz Monsalve en nombre de la firma Litigando.com, se adviere que:

**1º.** Por auto del 19 de octubre de 2020, se dispuso lo siguiente i) Respecto de la Dependencia Judicial de la firma litigando.com:

“**1º. NO ACCEDER** a la solicitud de tener como dependiente Judicial a la firma Litigando Punto Com SAS, en atención a lo dispuesto en la siguiente normatividad: i) De conformidad con el artículo 26 del Decreto 196 de 19712 solo podrán actuar como dependientes quienes tengan la calidad de estudiantes de derecho autorizados por el abogado que represente judicialmente a la parte. ii) Se requiere acreditar la calidad de estudiante de derecho, para actuar en el proceso como dependiente judicial. iii) Debe tenerse en cuenta que el numeral sexto del artículo 123 del Código General del Proceso Dispone: “...Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación...”. el numeral sexto del artículo 123 del Código General del Proceso Dispone: “...Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación...”.

**1.1** Dado lo anterior, es del caso **EXHORTAR** a la señora Edith Díaz Monsalve para que se abstenga de realizar peticiones en virtud de dicha dependencia, respecto de la cual ya se pronunció el Despacho además de indicarle las razones por las que solo podrá acceder al expediente después de surtida la notificación del demandado, todo lo cual aquí no acontece. Aunado a lo anterior, la petición no se recibió directamente del correo electrónico reportado por la parte demandante, ni de su apoderada, por lo que es del caso, **DAR TRASLADO** a la parte demandante de los oficios presentados por la Firma Litigando Punto Com SAS insertos a folios 008 al 009 y 015. del expediente digital, para lo de su cargo.

2º. En lo atinente a la petición de la abogada demandante de que se dicte sentencia, se hace necesario **REITERAR** a la parte ejecutante que en auto fechado 19 de octubre de 2020<sup>1</sup> se dispuso no tener por notificado al extremo pasivo y en su defecto se le requirió para que aportara las documentales que se extrañan respecto de la notificación o **REHAGA** la citada actuación con el lleno de los requisitos de ley.

3. Así las cosas, no es procedente acceder a la solicitud de dictar sentencia reclamada por la abogada demandante.

4º. Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado parte demandante Nubia Nayibe Morales Toledo al correo electrónico: [nubiadeduplat@hotmail.com](mailto:nubiadeduplat@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE**  
*Firma electrónica*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61ae94331a3a7dfebdd0737e38aacd55b2c7896915ce2e9c38fb416a0**  
**2ce2715**

Documento generado en 22/04/2021 10:27:23 AM

---

<sup>1</sup> Folios 014 del expediente digital

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00781 **ONE DRIVE. 046**  
Demandante: JUAN PABLO OYOLA JAIMES C.C.  
Demandado: ELIZABETH TRUJILLO VARGAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

#### Auto N° 00817

Cúcuta, veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

#### I. ASUNTO.

1. Se encuentra al Despacho el escrito presentado por la señora Elizabeth Trujillo Vargas, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, memorial recibido vía correo electrónico el día 3 de febrero de la anualidad siendo la 4:07 p.m remitido desde el correo electrónico: elizatrujillo1443@gmail.com, con el que requiere se le expida orden de pago de la liquidación de costas procesales y que se le informe donde las debe recoger. En oficio recibido igualmente vía electrónica el 8 de marzo de la anualidad, la demandada reiteró la petición del pago de las costas procesales e informó haberse dirigido al Banco Agrario para el cobro respectivo donde le informaron que debe mediar orden judicial para su entrega. Igualmente ha elevado tres peticiones más para el cobro de las citadas costas procesales. (ver anexos insertos a folios folio 77, 081,084 y 085 del expediente digitalizado).

2. En efecto, para resolver lo pretendido por la demandada se hace necesario que primero se incoe el proceso ejecutivo seguido de la condena en costas procesales dada en Sentencia oral de fecha 12 de diciembre de 2020. Las que fueron liquidadas por la secretaria del Despacho en data 16 de diciembre de 2020 y posteriormente aprobadas en auto fechado 18 de enero de 2021.

3. Así las cosas, como aún no se ha iniciado el proceso Ejecutivo seguido de la sentencia para el pago de las costas procesales, conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P. por tanto, NO ES PROCEDENTE lo pedido por la demandada, respecto de que se genere la orden de pago reclamada, para que este se haga efectivo a través del Banco Agrario y en tal sentido NO SE ACCEDE a lo reclamado por la demandada.

4. Nos obstante lo anterior, como su actuación dentro del presente trámite judicial se dio por intermedio de apoderado judicial, se requiere a la señora Elizabeth Trujillo

Vargas, para que eleve su petición de manera formal y con el lleno de los requisitos de ley, para lo cual puede apoyarse si lo desea en la persona que defendió sus derechos y/o de manera personal siempre que un profesional del Derecho le indique el camino a seguir para hacer efectivo dicho cobro de manera ejecutiva acatando para ello las disposiciones procesales que rigen la materia.

**4.** Teniendo en cuenta que, obra igualmente petición recibida de la Fiscalía General de la Nación, mediante el oficio N° SPJ-20470-0003 de fecha 12 de marzo de 2021 Suscrito por Julio Cesar Espejo Aguilar Técnico Investigador Judicial IV CTI y recibido en el correo institucional el 15 de marzo de 2020, con el que requirió lo siguiente: Se ordene a quien corresponda envíe copia de **i)** la demanda, **ii)** contestación de la demanda, y excepciones, **iii)** sentencia escrita de fecha 12 de diciembre de 2020, **iv)** En caso de que no haya sentencia motivada escrita, se allegara copia de la grabación de la audiencia, recursos que hubieren interpuesto contra la decisión dentro del radicado 54001418900220190078100 demandante JUAN PABLO OYOLA JAIMES y demandada ELIZABETH TRUJILLO VARGAS. Para ser remitida al correo julio.espejo@fiscalia.gov.co, o al Bunker de la Fiscalía General de la Nación, ubicado, en la AV 3AE 9-37 Urbanización Rosetal, Torre 3 Piso 6 UPJ.

**4.1** Respecto de la petición anterior se advierte oficio de respuesta emitida por la secretaria del Despacho en data 15 de marzo de 2020, misma fecha en que se recibió la petición en el que se les remitió lo requerido mediante el link de acceso al expediente 046. F 2019-00781 EJ. JUAN PABLO OYOLA VS ELIZABETH TRUJILLO. Dado lo anterior, se advierte resuelto lo requerido respecto de los anexos de la demanda.

**5.** Ahora bien, obra igualmente petición recibida el 15 de abril de la anualidad y recibida de la Fiscalía General de la Nación, mediante el oficio N° SPJ-20470-00556 de fecha 15 de abril de 2021 Suscrito por Julio Cesar Espejo Aguilar Técnico Investigador Judicial IV CTI y recibido en el correo institucional el 15 de marzo de 2020, encaminada a que se ordene a quien corresponda lo siguiente: i) Que se envíe copia de los resultados o informe completo de laboratorio del 31 de octubre de 2020 relacionados con la prueba grafológica realizada a la señora ELIZABETH TRUJILLO VARGAS, quien es demandada en el proceso No. 54001418900120190078100 que cursó en este Juzgado. ii) Que se les indique en qué fecha fue entregado dicho informe o fecha de recibido del mismo por servidor de ese juzgado. iii) Enviar en calidad de préstamo temporal, la letra de cambio No. LC – 2116855216 de fecha 27 de junio de 2019 celebrada entre JUAN PABLO OYOLA JAIMES y ELIZABETH TRUJILLO VARGAS por un valor de 7 millones de pesos para realizar prueba de cotejo grafológico.

5.1 En atención a que lo pedido es procedente, se **ORDENA** que por secretaria se proceda a expedir las certificaciones y copias requeridas respecto de la fecha de recibido el informe pericial, de los documentos referentes al mismo, del interlocutorio por el que se corrió traslado del dictamen, se citó al perito para que asistiera a la audiencia en la que absolvería la objeción que presentó la parte actora y de la grabación de la audiencia, para lo que podrá remitir el respectivo link que de acceso a las referidas actuaciones.

Por otro lado, por Secretaría expídase copia física del informe pericial rendido respecto de la letra de cambio No. LC – 2116855216 de fecha 27 de junio de 2019 celebrada entre JUAN PABLO OYOLA JAIMES y ELIZABETH TRUJILLO VARGAS por un valor de 7 millones de pesos, todo lo cual obra en el expediente físico dado que son los originales de los documentos de la experticia dictada por el Perito adscrito a la Fiscalía General de la Nación y del **original de la letra de cambio** que igualmente fue devuelta con el informe pericial. **Para ser remitidas en el menor tiempo posible** para ser remitida al correo julio.espejo@fiscalia.gov.co, o al Bunker de la Fiscalía General de la Nación, ubicado, en la AV 3AE 9-37 Urbanización Rosetal, Torre 3 Piso 6 UPJ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***Firma electrónica***

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fab785eb4f0a24d76a44a303b15e6b3e9ee5938e4de6a7f831db7b76c823f05**

Documento generado en 22/04/2021 10:27:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

**AUTO No. 0095**

Cúcuta, veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas al interior del proceso, el despacho,

**DISPONE**

**1º.** Para los efectos de que trata el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER traslado** a la parte ejecutante por el término de **10 días**, del escrito presentado por la Curadora Ad-litem de los Herederos Indeterminados de la señora Carmen Belén Navarro Soto<sup>1</sup>, mediante el cual contestó la demanda y en síntesis alegó que es improcedente la presente acción ejecutiva por cuanto debió presentarse en cabeza de la señora Luisa María Soto Gómez cuando la misma tuviese la calidad de Heredera dentro del trámite de sucesión y además alegó la inexigibilidad de la obligación.

**2º** AGREGAR y en CONOCIMIENTO DE LAS PARTES los tramites aportados para efectos de que se consumaran las medidas cautelares decretadas según documentos insertos a folios 030 al 030.1. Igualmente agréguese al expediente la nota devolutiva recibida de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en la que se informa los motivos por los que no se registró la medida cautelar requerida por la demandante y respuesta recibida de Bancolombia respecto de la medida cautelar decretada (ver folios 034 al 035.1).

**3. NOTIFICAR** esta decisión por estado y remitir copia a manera de información al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, apoderada parte demandante, [nesemo33@hotmail.com](mailto:nesemo33@hotmail.com) y al correo [nellymora0508@gmail.com](mailto:nellymora0508@gmail.com), y al curador Ad-litem del los Herederos Indeterminados al correo [electrónico b.v.miguelangel@hotmail.com](mailto:b.v.miguelangel@hotmail.com). Deberá dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**  
**Firma electrónica**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El 7 de diciembre de 2020 se entiende surtida la notificación personal del demandado Juan José Zapata Gómez, bajo las directrices del Decreto 806 DE 2020. Durante el término de traslado, presentaron escrito de contestación aduciendo, en síntesis, la prevalencia de la forma de vencimiento de tracto sucesivo, ausencia de instrucciones para el llenado del título valor letra de cambio, temeridad y mala fe en documento privado y falsedad en documento privado. Actuaciones que obran en los consecutivos 020 al 020.2 y 024 al 024.2 del expediente digital.

Referencia: Ejecutivo – 540014189001-2019-00985 ONDRIVE 189.  
Demandante: JULIA BELEN LOZADA MARTINEZ  
Demandado: LUISA MARIA SOTO GOMEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE  
CARMEN NAVARRO SOTO

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8abcfe4978bfe5645931576b6b3e099c19d90ec7e468196172440812744a2233**

Documento generado en 22/04/2021 10:27:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 00818**

San José de Cúcuta, veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver lo que en derecho corresponda, toda vez que la parte demandante aportó el folio de Matricula Inmobiliaria N°260-224848 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en calenda 23 de febrero de 2021, dando así respuesta a la medida cautelar decretada por auto del 25 de agosto de 2020 (ver folios insertos al numeral 018.1. del expediente digital).

2. Ahora bien verificado el anexo inserto a folio 0018.1 del expediente digital se pudo observar que aparece registrado el embargo decretado sobre el 80% del bien inmueble de propiedad del demandado Javier David Vargas Camargo, tal y como se aprecia en la anotación N° 18 del 1 de octubre de 2020 y 19 del 8 de febrero de 2021 del certificado de tradición y libertad N° 260- 224848, en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO** del 80% del inmueble denunciado como de propiedad del demandado Javier David Vargas Camargo, identificado con C.C. 88.235.380, ubicado en la Urbanización Torcoroma II Segunda Etapa, Lote 9 Manzana E-12 distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-224848. Para la efectividad de esta medida, se comisiona al Señor Inspector de Policía de respectiva con las facultades de Ley, inclusive la de nombrar al auxiliar de justicia, a quien se librara el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Referencia: Ejecutivo Hipotecario  
Radicado: 540014189002-2020-00062 OneDrive 089.  
Demandante: MARIAH PAULA RINCON PINZON C.C. 1010007851  
Demandado: JAVIER DAVID VARGAS CAMARGO C.C. 88.235.380

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciase.

**TERCERO:** Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante al correo electrónico [mafagoes@hotmail.com](mailto:mafagoes@hotmail.com) y [torradogonzalez@outlook](mailto:torradogonzalez@outlook), de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firma electrónica*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3697ce2ff554ff882596c6bcd701f83ba6eadbbc1b474307bb3b324aebaaca1f**

Documento generado en 22/04/2021 10:27:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00073 ONE DRIVE 230  
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA  
COMULTRASAN"  
Demandado: ANGELITA RINCON RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Auto N° 00814

San José de Cúcuta, veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- 1. EN CONOCIMIENTO** que por error involuntario de la Secretaria se insertó en este expediente memorial proveniente de la SIJIN Sección Automotores de esta ciudad en data 4 de febrero de 2021; que da cuenta del trámite dado a la orden de Aprehensión que le fue comunicada respecto del vehículo URM006<sup>1</sup>, previo estudio se advierte que dicho oficio se debió adjuntar al expediente con el mismo número de radicado 2020-00073 pero inserto **al consecutivo 100. Del Onedrive** cuyo radicado correcto es 54-001-41-89-002-2020-00073-00. Por lo anterior, se ordena el desglose del oficio para que sea ingresado al proceso antes reseñado.
- 2. EXHORTAR** a la parte demandante para que proceda a dar acatamiento a lo dispuesto en auto del 24 de febrero de 2020 que libró mandamiento de pago y ordenó notificar al demandado.
- 3. NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante Pedro José Cárdenas Torres, al demandante al correo juridicorecaveybienes@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firma electrónica*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Folios 0012 del expediente digital

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edc9ae793d1a40fd8bdd478794b502135ee842c2b0b8ca01e1c6c10c3b3e4942**

Documento generado en 22/04/2021 10:27:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**Auto N° 00816**

San José de Cúcuta, veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- 1. AGRÉGUENSE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo, el oficio recibido del Banco Pichincha; que dan cuenta del trámite dado a la orden de embargo que le fue comunicada.
- 2. REQUERIR al parte ejecutante para que se sirva REALIZAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso en consonancia con el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.
- 3. REQUERIR** a la Secretaria del Despacho para que proceda a liquidar las costas procesales conforme se ordenó en auto del 12 de noviembre de 2020.
- 3. NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderada de la parte demandante a la dirección de correo electrónico: [nubiadeduplat@hotmail.com](mailto:nubiadeduplat@hotmail.com) y [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com) y a la parte demanda al correo [myriam405@hotmail.com](mailto:myriam405@hotmail.com), de lo que, deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firma electrónica*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db7efd14a6c5ea9c4f8f5b387d0a87752441ba8c4ac47b0a0804304fc462edbb**

Documento generado en 22/04/2021 10:27:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 0884

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- El abogado Jhon Alexander Acuña González, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 21 de marzo de la anualidad siendo las 9:36 a.m., del correo electrónico alex\_felt009@hotmail.com, reportado en la demanda como el correo del apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>.

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

#### DISPONE:

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por GERMAN ACUÑA LEAL, actuando a través de apoderado judicial, contra GLADYS ELISA TOLOZA SILVA, identificada con cédula de ciudadanía Número 37.323.814.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

**LEVANTAR el EMBARGO Y RETENCION** del vehículo de propiedad de GLADYS ELISA TOLOZA SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.323.814

---

<sup>1</sup> Folio 036 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54-001-41-89-002-2020-00090-00 ONEDRIVE 117.  
DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL  
DEMANDADO: GLADYS ELISA TOLOZA SILVA

registrado en el Departamento de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta, placa: TJO364, línea: PICANTO EKOTAXI+LX, numero de motor: G4LADP132845, numero de chasis: KNABE512AET714306, numero vin: KNABE512AET714306, marca: KIA, modelo: 2014, color: amarillo, servicio: público, clase: automóvil, carrocería: hatch back.

**Por secretaría** procédase a remitir copia de esta providencia al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta y a la Policía Nacional SIJIN e infórmesele que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

**TERCERO. SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**CUARTO. ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante [alex\\_felt009@hotmail.com](mailto:alex_felt009@hotmail.com) y a la demandada Gladis Elisa Toloza Silva al correo electrónico [carlos\\_castillo\\_pardo@hotmail.com](mailto:carlos_castillo_pardo@hotmail.com), de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**SEXTO.** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***Firma electrónica***  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54-001-41-89-002-2020-00090-00 ONEDRIVE 117.  
DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL  
DEMANDADO: GLADYS ELISA TOLOZA SILVA

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46c537c3c668c23d361792d524603faadb6837fc441c67e62d6ef43e483d1605**

Documento generado en 22/04/2021 12:02:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**Auto N° 00819**

San José de Cúcuta, veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**1. EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo, las documentales que dan cuenta de la notificación realizada a la demandada insertas a folio 007 y 007.1 del expediente digital.

**2.** Seguidamente, correspondería el estudio de las mismas para determinar si se hizo efectiva la citada notificación; no obstante, algunos de los documentos aportados no fueron escaneados en debida forma, al punto que su lectura se dificulta por encontrarse borrosos, por lo que se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte nuevamente los documentos que integran el proceso de notificación de la demandada debidamente escaneados para proceder a realizarles el estudio correspondiente.

**3. NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte actora, y a la abogada NORA XIMENA MESA SIERRA al correo noxime@hotmail.com. de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Firma electrónica*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14312c325e2a323f2575546516eaa3155e1cb1b35a7c06ab3bc0a9237a33c130**

Documento generado en 22/04/2021 10:27:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00815

Cúcuta, veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite para la notificación de la demandada Juliana Quiroz Castaño, se tiene que el apoderado demandante remitió la notificación personal de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica aportada esto es, [jquiroztcas@gmail.com](mailto:jquiroztcas@gmail.com) la cual cumple los requisitos exigidos en la norma antes reseñada aunado a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Por lo anterior, se entiende surtida transcurridos dos días desde su envió que lo fue el 24 de marzo de 2021, por tanto la notificación se entiende efectiva el día 26 del mismo mes y año y los términos para contestar la demanda y proponer medios exceptivos vencieron el 16 de abril de la anualidad.
2. En atención a lo anterior, es preciso TENER POR NOTIFICADA de manera personal a la demandada Juliana Quiroz Castaño, quien dentro del término de ley no dio contestación a la demanda, ni propuso medios exceptivos.
3. Aunado a lo anterior, se advierte que no se encuentra debidamente trabada la litis con los señores JORGE ALBERTO QUIROZ POSADA Y LUZ MARINA AREVALO RODRIGUEZ, por lo que se hace necesario **EXHORTAR** a la parte demandante para que proceda a dar acatamiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago fechado 9 de octubre de 2020 y a lo requerido en auto del 18 de marzo de 2021 en tal sentido realice las diligencias tendientes a trabar la litis con antes dichos demandados.
4. NOTIFICAR esta decisión por estado y a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante: Ismael Enrique Ballen Cáceres, dirección de correo electrónico: ballen508b@gmail.com,. Deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firma electrónica*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c4c6e0e3ac33a739c6d66ccd32c4967ceae4893f90e8f40b3a9eec2876e40b**

Documento generado en 22/04/2021 10:27:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 00813**

Cúcuta, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021).

1.- Se encuentra al Despacho la acción Hipotecaria en referencia para resolver el memorial presentado por el abogado demandante remitido desde el correo electrónico [fera2111@hotmail.com](mailto:fera2111@hotmail.com) en fecha 9 de diciembre de 2020, con el que se solicitó que se indique la manera correcta en que debe notificar por aviso a los demandados, o en su defecto se le envíe el modelo de notificación que maneja el Juzgado para notificar por aviso, lo anterior, en razón a que ha intentado realizar dicha notificación en varias oportunidades y esta ha quedado mal hecha. Igualmente refiere aportar nueva notificación por aviso<sup>1</sup>.

1.1. En atención a lo requerido por el apoderado demandante se pudo verificar que inicialmente la citación para notificación personal fue enviada de manera correcta y recibida en la dirección física aportada para notificaciones de los tres demandados esto es, Calle 14 Interior N 4 #7-17 Conjunto Residencial Viejo Samán Barrio San Luis, de esta ciudad, a través de la empresa de correo Encarga SAS quien certificó que la mentada citación fue recibida de conformidad en data 6 de agosto de 2020, todo lo cual se estudio en auto del 24 de septiembre de 2020 y en el mismo proveído se le requirió realizar la correspondiente notificación por aviso, la que debe cumplir las exigencias del artículo 292 del C.G.P. en concordancia con las disposiciones del artículo 291 de la codificación Ibidem, por cuanto, ello no ha sido derogado en nuestro ordenamiento procesal civil y por cuanto el acto de la notificación se inició en la dirección física aportada, ya que el demandante dijo desconocer la dirección electrónica de los demandados.

1.2 Adicional a lo anterior, en auto fechado 4 de noviembre de 2020, se le indicó en el literal e) del numeral tercero de dicha providencia los aspectos que debe contener el escrito de notificación, que no son otros que los establecidos en el artículo 292 del C.G.P. y que debe plasmar en el escrito que remita a los demandados a efectos de realizarles la notificación por aviso, a la que deberá adjuntar copia de la demanda, de sus anexos, y del mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Folio 026 y 026.1 del expediente digital

Referencia: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL  
Radicación: 540014189001-2020-00128 ONE DRIVE 038.  
Demandante: ALFONSO PEÑA SARMIENTO  
Demandado: GUILLERMO ANTONIO DAVILA VELAZCO -GUSTAVO DAVILA VELAZCO Y  
OLGA DAVILA VELAZCO

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, **REQUIERASE** al demandante para que proceda a realizar la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, esto es, remitir aviso a la dirección física aportada en el que deberá indicar: **i) La fecha del aviso, ii) La fecha de las providencias que deben ser notificadas- en este caso del mandamiento de pago fechado 23 de julio de 2020. iii) El juzgado que conoce del proceso -Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. iv) La naturaleza del proceso – Ejecutivo para hacer efectiva la garantía real. v) El nombre de las partes. vi) La advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. vii) Debe adjuntarle el auto de mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda. viii) Debe adjuntarle copia íntegra de la demanda y sus anexos, ello debido a la emergencia sanitaria que vive el país por el Covid. ix) Al juzgado debe aportar la constancia que le emite la empresa de correo que utilice para la notificación sobre la entrega efectiva aviso, así como la copia cotejada y sellada del aviso con los anexos que fueron remitidos a los demandados. x) La dirección física del juzgado calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482, correo electrónico: [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el horario de atención al público se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

4.- **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto al abogado abogado Fredy Efraín Ramírez Ayala al correo electrónico: [fera2111@hotmail.com](mailto:fera2111@hotmail.com). Deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

*Firma electrónica*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Referencia: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL  
Radicación: 540014189001-2020-00128 ONE DRIVE 038.  
Demandante: ALFONSO PEÑA SARMIENTO  
Demandado: GUILLERMO ANTONIO DAVILA VELAZCO -GUSTAVO DAVILA VELAZCO Y  
OLGA DAVILA VELAZCO

Código de verificación:

**88bf8245c3250dc9c4f40a390198afffa5d89f16dd91baee50df25d787fe376b**

Documento generado en 22/04/2021 10:27:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 0886**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**1.-** El apoderado de la parte demandante allegó memorial en la data 9 de marzo de la anualidad siendo las 12:43 p.m. correo electrónico remitido desde la siguiente dirección: bricenoabogado\_9@hotmail.com, con el que dice aportar copia de las documentales que dan cuenta de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. manifestando que la aquí demandada es dueña del apartamento 504 torre 1 y su vez que este se encuentra desocupado y no reciben<sup>1</sup>.

**2.-** De documentales allegadas, se observó que la notificación fue remitida por medio de la empresa Enviamos Comunicaciones el 22 de febrero de 2021 a la dirección conjunto cerrado Bonaire -Apto 504- torre B Prados del Este, dejando la constancia que la torre B no existe, a su vez que la destinataria es propietaria del apartamento 504 de la torre 1 el cual se encuentra desocupado. Bajo estas consideraciones téngase por fracasada la misma y requiérase a la parte actora para que intente la notificación a la Cámara de Comercio, Edificio principal Calle 10 No. 4-38 1 piso de esta ciudad la cual fue relacionada en el libelo demandatorio.

**3.-** Por otro lado, póngase en conocimiento de la parte actora el oficio recibido de la Cámara de Comercio de Cúcuta de fecha 24 de marzo de la anualidad donde la Directora de Talento Humano de la misma informó que se dará cumplimiento al auto No. 00175 del 28 de febrero de 2021 es decir a la medida cautelar de embargo sobre el salario que percibe la aquí demandada a partir de la segunda quincena del mes de marzo, pues ya se encuentra inscrito otro embargo<sup>2</sup>.

**4.- NOTIFIQUESE** esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia al abogado German Uriel Briceño Barragán, al correo electrónico: bricenoabogado\_9@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
*Firma electrónica*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Folio 015.1 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 018.1 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00001-00 – DRIVE 219  
DEMANDANTE: ALVARO FRANCISCO HERNANDEZ VALDERRAMA C.C. 13.258.214  
DEMANDADO: LORENA MERCEDES MORA CALVACHE C.C. 37.274.552

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6db9ad45295e00f46c7e503f80a060930c6a5ded54fb7a1afbc9a2f3785ed52**

Documento generado en 22/04/2021 12:02:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 54001-4189-002-2021-00068-00 ONDRIVE 286  
DEMANDANTE INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9  
DEMANDADO: ANA TIBISAY HERNÁNDEZ CORREDOR C.C. 1.094.161.636

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**Auto N° 0883**

San José de Cúcuta, veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisadas las actuaciones que obran en el proceso de la referencia, se advierte petición del Abogado parte demandante, para que se decrete la terminación del presente proceso por haber cesado la causa que dio origen al asunto, la cual fue remitida desde el correo electrónico aportado al proceso para notificaciones del citado togado<sup>1</sup>.
2. Por ser procedente lo pedido, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

**DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación por haber cesado la causa que le dio origen a la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por Inmobiliaria Tonchala S.A.S., quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de ANA TIBISAY HERNÁNDEZ CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.161.636.
- 2.- En vista de lo anterior, en firme esta determinación ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Firma electrónica*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Folios 006 y 006.1 Expediente Digital

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcdmee393cb463daa7cf7b26abd93879c7c88ff58c0991dbe24af31d6818ed9c**

Documento generado en 22/04/2021 12:02:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

---

**Auto N° 00817**

Cúcuta, veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO.**

1. Al Despacho la demanda de la referencia, en la que se advierte auto de inadmisión fechado ocho de abril de la anualidad, el cual le fue notificado a la parte demandante en estado N° 021 publicado el 9 de abril del año dos mil veintiuno, en el que se le concedió a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsanara la demanda.

2. Dado que una vez fenecido el término conferido a la parte actora para subsanar la demanda esto es, el día 9 de abril de la anualidad, esta NO allegó escrito del que se pueda advertir que la demanda fue subsanada conforme se le indicó en el auto antes reseñado.

4. Así las cosas, es aplicable la sanción establecida por el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia, se rechazará la demanda y no se ordenará devolver la misma, ni sus anexos como quiera que el correspondiente libelo se recibió de manera virtual, y los documentos originales reposan en poder del demandante por ello no se advierte necesidad de Desglose, ni entrega de los mismos.

3. Igualmente, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-41-89-002-2021-00094-00 – ONDRIVE 312

DEMANDANTE: INGRID KATHERINE AMADO SIERRA Y OTROS

DEMANDADO: LUZ IRENE TORRES GOMEZ

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias por no haber otra actuación que surtir.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** en presente proveído por estado y remítase copia digital del auto a la abogada de la parte demandante Nayibe Rodríguez Toloza, al correo electrónico rodrigueztasociados@gmail.com y condadodelestep.h@gmail.com. Déjese constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Firma electrónica*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**569ef5e444fa3cf230872fbf2175d41a0962700fa204cc1c1589208367d53f48**

Documento generado en 22/04/2021 10:27:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00113-00 – ONDRIVE 331  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1  
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS ARGAEZ NAVARRO C.C. 1.030.553.262

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 0878

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Banco GNB SUDAMERIS S.A. identificado con Nit. 860.050.750-1 a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Carlos Andrés Argaez Navarro identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.553.262.

El Despacho advierte que de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón de la materia se determina según lo establecido en el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual establece: *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”* en armonía con lo dispuesto por el numeral 1° del citado Artículo que a su vez expresa: *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)*

Según lo preceptuado por el Artículo 25 ibidem, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); ahora bien, tenemos que en el presente asunto de la pretensión exigible supera la suma anotada pues, de conformidad con la suma pedida como pretensión principal ascienden a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$43.964.382,91).

Así mismo, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*”.

Sumado a lo anterior, es menester advertir que los juzgados de pequeñas causas, si bien tienen competencia a nivel municipal y local, estos además fueron creados para funcionar en forma desconcentrada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, siendo esta razón por la cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en ejercicio de sus funciones legales, y dadas las atribuciones conferidas por el numeral 4° artículo 618 de la Ley 1564 de 2012, el cual lo facultó para la “*creación y redistribución de despachos judiciales, ajustes al mapa judicial y desconcentración de servicios judiciales según la demanda y la oferta de justicia*”, y el numeral 6° del artículo 85 de la ley 270 de 1996, el cual dispone como funciones administrativas la de: “*Fijar la división del territorio para efectos judiciales, tomando en consideración para ello el mejor servicio público*”, traslado esta sede judicial a la ciudadela de La Libertad siendo este el lugar de su jurisdicción.

Puestas así las cosas, es claro que la competencia atribuida por la ley, a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en razón a la cuantía y el territorio es la que otorga el lugar de su sede, localidad o comuna, y el monto de las pretensiones, tratándose el presente asunto de un proceso ejecutivo, su competencia territorial se determina por los numerales 1° y 3° del artículo 28 el CGP, encontrándose que el demandado Pardo Andrade se encuentra domiciliado en la calle 3 no. 1-115 Boconó, es decir hace parte de porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada a este estrado se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad. Sin embargo, este asunto es de menor cuantía conforme se dijo en renglones que preceden.

Así las cosas, el Despacho advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde en primera instancia al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad,

comoquiera que el Artículo 18 del Código General del Proceso cita: “*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*”. Por tanto, en cumplimiento del control de legalidad establecido por el numeral 12° del Artículo 42 de la normatividad en cita, en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**CUARTO:** Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante Claudia Juliana Pineda Parra, al correo electrónico [judicializacion1@alianzasg.p.com.co](mailto:judicializacion1@alianzasg.p.com.co), y al demandante al correo [jecortes@gnbsudameris.com.co](mailto:jecortes@gnbsudameris.com.co) . Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
***Firma electrónica***  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2ca605680e707df87d0486a322e541fb8a1e2ba77ac97cba19c5a182755575b**

Documento generado en 22/04/2021 12:02:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 0881

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La señora María de Los Ángeles Gabriela Mercedes Camargo Vega identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.243.235 a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Sandra Patricia Espinel Galvis identificada con cédula de ciudadanía No. 37.196.183.

El Despacho advierte que de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón de la materia se determina según lo establecido en el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual establece: *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”* en armonía con lo dispuesto por el numeral 1° del citado Artículo que a su vez expresa: *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)*

Según lo preceptuado por el Artículo 25 ibidem, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); ahora bien, tenemos que en el presente asunto de la pretensión exigible supera la suma anotada pues, de conformidad con la suma pedida como pretensión principal ascienden a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).

Así mismo, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo hipotecario, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”*.

Sumado a lo anterior, es menester advertir que los juzgados de pequeñas causas, si bien tienen competencia a nivel municipal y local, estos además fueron creados para funcionar en forma desconcentrada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, siendo esta razón por la cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en ejercicio de sus funciones legales, y dadas las atribuciones conferidas por el numeral 4° artículo 618 de la Ley 1564 de 2012, el cual lo facultó para la *“creación y redistribución de despachos judiciales, ajustes al mapa judicial y desconcentración de servicios judiciales según la demanda y la oferta de justicia”*, y el numeral 6° del artículo 85 de la ley 270 de 1996, el cual dispone como funciones administrativas la de: *“Fijar la división del territorio para efectos judiciales, tomando en consideración para ello el mejor servicio público”*, traslado esta sede judicial a la ciudadela de La Libertad siendo este el lugar de su jurisdicción.

Puestas así las cosas, es claro que la competencia atribuida por la ley, a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en razón a la cuantía y el territorio es la que otorga el lugar de su sede, localidad o comuna, y el monto de las pretensiones, tratándose el presente asunto de un proceso ejecutivo hipotecario, su competencia territorial se determina por el numeral 7 del artículo 28 el CGP, encontrándose que el inmueble se encuentra ubicado en el Lote Numero 24 de la Manzana C-16 Urbanización Torcoroma Siglo XXI de esta ciudad, es decir hace parte de porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada a este estrado se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad. Sin embargo, este asunto es de menor cuantía conforme se dijo en renglones que preceden.

Así las cosas, el Despacho advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde en primera instancia al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad, comoquiera que el Artículo 18 del Código General del Proceso cita: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que*

*correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”.* Por tanto, en cumplimiento del control de legalidad establecido por el numeral 12° del Artículo 42 de la normatividad en cita, en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**CUARTO:** Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante Mercedes Helena Camargo Vega, al correo electrónico mercedes.camargovega@gmail.com, y al demandante al correo [gabrielacamargovega@gmail.com](mailto:gabrielacamargovega@gmail.com). Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firma electrónica*

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a7c71ca3b3f7323cc804f5641fa0924c7ad8770d2a8da749c0911469c17a289**

Documento generado en 22/04/2021 12:02:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: SOLICITUD ORDEN APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00125-00 – ONDRIVE 343  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1  
DEMANDADO: DIANA MARCELA BRICEÑO PORRAS C.C. 1.030.584.616

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 0882

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO.

RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT 900.977.629-1, a través de apoderado judicial, solicita librar orden de aprehensión y posterior entrega del vehículo de placa **JLL553** de propiedad de la señora DIANA MARCELA BRICEÑO PORRAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.030.584.616, basando la orden de aprehensión lo estipulado en el art. 60 parágrafos 2º de la Ley 1676 de 2013 –Garantías Mobiliarias- y la cual es remitida a este Despacho por cuanto el deudor reside en la CL 7 6-44 San Luis, de esta ciudad.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de la garantía mobiliaria, es preciso aclarar que artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del párrafo del mentado artículo se concluye que “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, sea decir, los siguientes:

“(…)

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Se advierte de lo anterior que la solicitud de entrega dispuesta por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013<sup>1</sup> no se encuentra contenida en los numerales mencionados anteriormente, aunque si se considera que hace parte del numeral 7º del artículo 17 ibídem, el cual reza lo siguiente:

*7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

(...)

De manera que, la solicitud de aprehensión de que trata el párrafo 2º del artículo 60 de la precipitada ley, es competencia de los jueces civiles municipales; por tanto infiérase que este Juzgado no es el competente para ordenar la aprehensión y entrega que consagra el artículo citado de la referida Ley.

Ahora bien, lo anterior se refuerza con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual, resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, donde dejó claro cómo se determina la competencia territorial en este tipo de diligencias.

Es así como se tiene que la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

*“... De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una **diligencia especial**», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del*

---

<sup>1</sup> Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

**«pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.**

Para esa finalidad, en su artículo 60 párrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los **Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».**

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento **de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal**, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

**En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...**  
(Subrayado y negrilla propios)

Lo anterior permite señalar al Despacho que el competente para el conocimiento de la presente diligencia de aprehensión y entrega es el Juez Civil Municipal de Cúcuta – Reparto-, debiendo este juzgado rechazar la demanda y remitirla al competente tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud orden aprehensión garantía mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**CUARTO:** Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante CAROLINA ABELLO OTÁLORA, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@aecsa.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecsa.co); [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co); [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co); [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co) y al demandante al correo: [list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com](mailto:list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firma electrónica*

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7fac4abb0d5d6b547387f249f12f2052abbe94e410a4953a41f280f178a5840**

Documento generado en 22/04/2021 12:02:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**